

754984



Abog. Elizabeth Argüeta Del Villar
PROFESIONAL - 1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1433/2010
La Paz, 15 de diciembre de 2010

VISTOS:

Mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009 se inició cargos contra la Estación de Servicio "DICOR", mismo que en fecha 27 de julio de 2010, se dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la formulación del cargo de 12 de octubre de 2009, a objeto de corregir defectos u omisiones de forma.

El Auto de fecha 27 de agosto de 2010 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

"ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos."*

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0101/2009 de 16 de febrero de 2009(en adelante el **Informe**), concluye:

"Las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Combustible Líquido (Gasolina Especial o Diesel Oil) dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes:

- *Las Estaciones de Servicio (...),Dicor, (...); las cuales se encontraban dentro de la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta) correspondiente a la fecha de 14 de febrero de 2009" (El subrayado que antecede, se añade)*

Que, mediante **Auto** de fecha de 27 de agosto de 2010 , la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DICOR", (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de E°S°**), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial "Presenta descargos", recepcionado en fecha 04 de noviembre, señalando los siguientes aspectos a considerar:

- 1.- *"La Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondiente cargos debe fundar su pretensión en hechos y derecho, invocando expresamente éste, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En este sentido debe reunir por lo menos los requisitos de individualización del demandado, individualización del demandado, individualización del acto impugnado, hechos, derechos, competencia, pretensión procesal y prueba."*
- 2.- *"En este sentido el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 señala que son elementos esenciales del acto administrativo, entre otros el del fundamento por el que el acto administrativo debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que lo inducen a emitir el acto, consignando, además, que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en derecho aplicable."*

3.- *"El instructivo del auto de cargos de fecha 24 de diciembre, el mismo que no fuimos legalmente notificados y ahora señala que la Estación incumplió el instructivo, al no estar disponibles para el cisterna se presente en la Planta de CLHB, desde horas 21. 00 del día lunes 29 de diciembre de 2008, hasta horas 6:00 del día martes 30 de diciembre de 2008; desde horas 21:00 del día viernes 13 de febrero hasta 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio y el abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a la población.*

4.- *"Con todos los argumentos expuestos, desvirtuó los supuestos cargos y el ente regulador no pudo proceder a sancionar en base el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, con la Revocatoria de la Licencia de Operación, (...) Mi empresa no incumplió ningún artículo de establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco alguna instructiva porque no fuimos notificados, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal." Al respecto la **Estación** hace mención al principio de tipicidad, invocando para tal efecto al Artículo 73 - I de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.*

5.- *"El instructivo del cargo de fecha 24 de diciembre, el mismo que no fueron legalmente notificados y ahora señalan que la Estación de Servicio incumplió el Instructivo al no estar disponible par que el cisterna se presente en la Planta de CLHB el día lunes 29 de diciembre de 2008 hasta horas 6:00 del día martes 30 de diciembre de 2008, demostrando de acuerdo a documentación que no hubo tal incumplimiento, según orden de despacho N° 6388 y parte de salida el camión salió de la planta de CLHB a horas 02:15 del 31 de diciembre, la demora por horas se debió a un desperfecto mecánico del camión, caso fortuito que fue solucionado en horas y que oportunamente el 30 de diciembre mediante carta se hizo conocer a la Superintendencia hot ANH, situación que no causó ningún desabastecimiento de los carburantes a la población.*

6.- *Asimismo, el auto de cargos señala que el camión cisterna debió estar cargando en la Planta de CLHB desde horas 21:00 del día viernes 13 de febrero hasta horas 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009, según la documentación que se adjunta la orden de despacho N° 14479 de 13 de febrero de 2009 se factura 10.000 litros de gasolina especial y según el parte de salida el producto fue despachado el sábado 14 de febrero de 2009 a horas 7:00 con una hora de demora y la misma fue justificada claramente mediante carta enviada a la Superintendencia hoy ANH en fecha 16 de febrero de 2009.*

8.- *"Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales Contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo."*

9.- *"Por lo expuesto, es importante que la Superintendencia de Hidrocarburos no pierda de vista lo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su inciso c) Artículo 35 que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido."*

10.- *"En consecuencia a lo expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbada la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados."*

11.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

- Carta explicando la demora del retiro de combustible de 16 de febrero de 2009.
- ORDEN DE DESPACHO para 10.000 LITROS DE GASOLINA ESPECIAL, con sello de REVALIDADO.
- Carta de YPFB solicitando revalidación, de fecha 30 de diciembre de 2008.
- PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS
- PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por

Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 17 de septiembre de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 28 de septiembre de 2010.

Que, a través de decreto de fecha 27 de octubre de 2010, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 17 de septiembre de 2010, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 10 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 0101/2009**, después de hacer alusión tanto a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas **21.00 del día lunes 29 de diciembre de 2008, hasta horas 6:00 del día martes 30 de diciembre de 2008; desde horas 21:00 del día viernes 13 de febrero hasta 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009**, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB: GASOLINA ESPECIAL, concluye que entre las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial en el horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, está la **Estación**, la cual se encontraba dentro de la Programación y Facturación de YPFB, para el recojo de 10.000 litros de Gasolina Especial.

2.- Por su parte la Estación, en el memorial con *suma* de "Apersonamiento", en cuanto al incumplimiento del instructivo de 24 de diciembre de 2008, señala textualmente que: *el mismo que no fueron legalmente notificados y ahora señalan que la Estación de Servicio incumplió el Instructivo al no estar disponible par que el cisterna se presente en la Planta de CLHB el día lunes 29 de diciembre de 2008 hasta horas 6:00 del día martes 30 de diciembre de 2008, de acuerdo a documentación y sus fundamentos señalan que no hubo tal incumplimiento, según orden de despacho N° 6388 y parte de salida el camión salió de la planta de CLHB a horas 02:15 del 31 de diciembre, la demora por horas se debió a un desperfecto mecánico del camión, caso fortuito que fue solucionado en horas y que oportunamente el 30 de diciembre mediante carta se hizo conocer a la Superintendencia hot ANH, situación que no causó ningún desabastecimiento de los carburantes a la población.*

6.- Asimismo, establecen que el auto de cargos señala que el camión cisterna debió estar cargando en la Planta de CLHB desde horas 21:00 del día viernes 13 de febrero hasta horas 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009, según la documentación que se adjunta la orden de despacho N° 14479 de 13 de febrero de 2009 se factura 10.000 litros de gasolina especial y según el parte de salida el producto fue despachado el sábado 14 de febrero de 2009 a horas 7:00 con una hora de demora y la misma fue justificada claramente mediante carta enviada a la Superintendencia hoy ANH en fecha 16 de febrero de 2009.

4.- De la verificación de la Planilla de control de ingresos y despachos de los cisternas de la Planta de almacenaje de CLHB, se pudo evidenciar que la Estación de Servicio que se encontraba en la planta a la recoger la gasolina programada.

5.- Mediante cartas de fecha 16 de febrero de 2009 la Estación de Servicio comunica a la Superintendencia ahora ANH, señalando " que su cisterna ingresó a la Planta de CLHB a recoger el combustible demasiado tarde, porque los chóferes tuenen un instructivo donde tienen que ingresar a horas 18:00 p.m. hasta 03:00 a.m. sin embargo los dejaron ingresar a la 19:00 una hora mas tarde, porque el personal se encontraba en cambio de turno, en el segundo viaje al surtidor fue a horas 02:15 de la madrugada retorno a la planta de almacenaje a horas 03:15 a.m. y el tercer viaje la Planta se encontraba realizando su cierre del día y tuvo que esperar hasta las 06:00 a.m. que le revaliden la boleta es que por esa razón se retiró el combustible mas tarde.

6.- Por otro lado, la Estación de Servicio en fecha 30 de diciembre de 2008, solicita a YPFB retirar el combustible que falta en la comunicación interna que se les hizo llegar DTCOR-979-273/08 de 05-12-08 que comunican que la retirada d combustible para la ciudad se haría en horario nocturno de 21:00 p.m. a 6:00 a.m.. Asimismo hacen conocer que por motivos de fallas mecánicas del cisterna que transportaba el combustible no pudimos terminar de sacar el resto, por ese motivo requieren revalidar las facturas de 29 de diciembre factura N° 6390 de Diesel Oil con la cantidad de 10.000 litros y la factura N° 6388 de gasolina especial por la cantidad de 10.000 litros”

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que la **Estación** recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, los 10.000 litros de Gasolina Especial, correspondientes a la Programación y Facturación de fecha 14 de febrero de 2009, elaborada por YPFB, fuera del horario establecidos de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, es decir de horas **“21. 00 del día lunes 29 de diciembre de 2008, hasta horas 6:00 del día martes 30 de diciembre de 2008; desde horas 21:00 del día viernes 13 de febrero hasta 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009.** Los datos registrados en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB , de la **SH – ANH**, adjunta al **Informe 0101/2009**, corrobora lo aseverado.

2.- Que de acuerdo a documentación presentada: se ha podido establecer que la Estación de **Servicio DICOR** que no recogió el combustible de la Planta de almacenaje de CLHB de acuerdo a la orden de despacho y el volumen asignado, sin embargo justificaron *que su cisterna ingresó a la Planta de CLHB a recoger el combustible demasiado tarde, porque los chóferes tuenen un instructivo donde tienen que ingresar a horas 18:00 p.m. hasta 03:00 a.m. sin embargo los dejaron ingresar a la 19:00 una hora mas tarde, porque el personal se encontraba en cambio de turno, en el segundo viaje al surtidor fue a horas 02:15 de la madrugada retorno a la planta de almacenaje a horas 03:15 a.m. y el tercer viaje la Planta se encontraba realizando su cierre del día y tuvo que esperar hasta las 06:00 a.m. que le revaliden la boleta es que por esa razón se retiró el combustible mas tarde.*

3.- Por otro lado, la Estación de Servicio en fecha 30 de diciembre de 2008, solicita a YPFB retirar el combustible. Asimismo hacen conocer que por motivos de fallas mecánicas del cisterna que transportaba el combustible no pudimos terminar de sacar el resto, por ese motivo requieren revalidar las facturas de 29 de diciembre factura N° 6390 de Diesel Oil con la cantidad de 10.000 litros y la factura N° 6388 de gasolina especial por la cantidad de 10.000 litros”

4.- Que habiendo recogido los 10.000,00.- Litros de Gasolina Especial, de una Planta de Almacenaje, la **Estación** no afectó la regularidad ni continuidad de la distribución y consiguiente comercialización del aludido combustible, tampoco causó suspensión en sus actividades (operaciones). Además debe tenerse en cuenta que se trata de programaciones y nominaciones de combustibles, fijadas para determinados días, horas y Plantas de Almacenaje, cuyo recojo, debido a causas ajenas a las voluntades de YPFB, de la **SH – ANH** y de las mismas Estaciones de Servicio, no puede cumplirse, se cumple con retraso por la falla del camión cisterna que son situaciones imponderables que deben ser tomadas en cuenta al tiempo de apreciar los hechos, precisamente en atención al sistema de valoración de la prueba utilizado en los procedimientos administrativos sancionadores de competencia de la **SH – ANH**.

5.- Que lo inferido en los dos primeros numerales que anteceden, emerge, según la doctrina y derecho comparado concerniente al procedimiento administrativo punitivo, del criterio que debe seguirse cuando exista duda en la apreciación de la prueba, según el cual debe estarse siempre a favor del administrado, criterio que además de constituirse en un principio general de la valoración de la prueba, comprende también, tratándose de nuestro procedimiento administrativo sancionador, a los casos de duda sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba, debiendo estarse igualmente a favor de su admisión y producción. Lo anterior tiene su consagración normativa en los Artículos: 47 – I., de la **LPA**; y 27 – II., del **Reglamento SIRESE**.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Página 4 de 5

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, en sujeción a lo previsto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino, dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que, los descargos y pruebas sustentatorias adjuntas, presentados y producidas por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la **Ley 3058**; y 39 inciso c) del **Reglamento E° S°**, al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**, por lo que corresponderá declarar improbadamente el citado cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

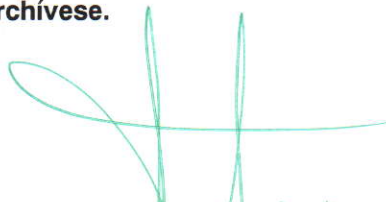
El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;


RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "DICOR"**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por no ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- **Notifíquese** con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.


Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS